RESOLUCION No. 1.565

30 de mayo de 2025

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	20182010023322
FECHA DE LA DENUNCIA:	06 DE FEBRERO DE 2018
PRESUNTA INFRACCIÓN:	AFECTACIÓN DE SUELO, INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y VERTIMIENTOS
PRESUNTO INFRACTOR:	QUÍMICA INTEGRADA S.A.
ASUNTO:	DECLARA RESPONSABILIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante formato de Presentación de Denuncia con Radicado 20182010023322 del 06 de febrero de 2018, el Ministerio de Justicia y del Derecho – Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, reporta a esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción ambiental, consistente en: derrame de 38.680 Kilogramos de Ácido Sulfúrico sobre el suelo, ocurrido el pasado 16 de enero de 2018, sobre el Kilómetro 34 de la Vía Neiva – Bogotá, más específicamente en el Municipio de Aipe – Huila, donde se ubica la empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A..

❖ DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Auto del 06 de febrero de 2018, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el mismo día, y se consignó en el Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018, determinándose como presunto infractor a la empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, conforme al texto que se extrae a continuación:

> ***"(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.*** *(…)*
>
> *La visita de inspección ocular se realizó el día 08 de Febrero de 2018, llegando hasta las instalaciones de la Planta QUINSA, ubicada en la vereda La Manga, zona rural del municipio de Aipe, exactamente en las coordenadas planas E870213 N849423, (…)*
>
> ***<u>Derrame de H_2SO_4</u>***
>
> *El recorrido inicio por el área de almacenamiento del Ácido Sulfúrico, sitio donde se originó el derrame de la sustancia Ácido Sulfúrico (H_2SO_4 al 98% de concentración) sobre la planta en las coordenadas planas E870221 N849462. … por un colapso en la placa en concreto y la base sobre la cual reposaba el tanque de 23.000 litros de capacidad. (…)*

Tras la inspección realizada por el área donde se originó el derrame, se evidenció que las estructuras de soporte, sobre las cuales se encuentran ubicados los demás tanques de almacenamiento de ácido sulfúrico, están oxidadas, lo que genera alto riesgo de colapso de dichas estructuras de soporte y posiblemente un nuevo derrame del ácido sobre las instalaciones de la planta y el medio ambiente como ya ocurrió el día 16 de enero de 2018, por lo que se deberán realizar las correcciones de las falencias evidenciadas para prevenir la ocurrencia de eventos similares al ocurrido.

El derrame se originó dentro del área de producción de la planta, por lo que inicialmente el ácido sulfúrico no tuvo contacto con el suelo o fuentes hídricas superficiales o subterráneas, desde donde según versiones del Ingeniero Químico de QUINSA, la sustancia fue evacuada hacia las piscinas de recirculación, a través de las tuberías que componen la red hidráulica de la planta.

Una vez evacuado de la planta, el H_2SO_4 era conducido por una tubería hasta las piscinas de recirculación, sitio en el cual, exactamente en las coordenadas E870159 N849500, el tubo que conecta la planta con la primera piscina fue afectado (ver fotos 11 y 12) por la sustancia ocasionando que el ácido se descargara directamente sobre el suelo.

Tras la descarga realizada sobre el suelo, el H_2SO_4, continuó su recorrido alcanzando en las coordenadas planas E870104 N849516 el cauce de un drenaje natural el cual es afluente de una fuente hídrica sin denominación que a su vez es afluente de la quebrada Muchubi.

(...) la verificación de los hechos por parte de esta Corporación, sobre el cauce del drenaje natural se evidenciaron vestigios del derrame realizado en el tramo ubicado entre las coordenadas E870111 N849511 y E870030 N849589, y de la cal aplicada para tratar de neutralizar la sustancia derramada (ver fotos 13, 14, 15, 16 y 17). (...)

Como se observa en las fotos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, tras el recorrido realizado, por el cauce del drenaje natural se evidencia la afectación generada por la descarga del H_2SO_4 sobre la vegetación riparia que existía sobre el mismo, en el tramo comprendido entre las coordenadas planas E870030 N849589 y E869890 N849639. (...)

<u>Afectación a la ronda de protección del drenaje natural por el derrame</u>

(...) se pudo establecer que, con el derrame del ácido sulfúrico, se afectaron aproximadamente 370 metros lineales del cauce del drenaje natural, con un ancho promedio de 8 metros (según lo que se evidenció en la visita).

Tras cargar la información anteriormente mencionada al sistema de información geográfica de la CAM, se pudo establecer que con el derrame se afectaron aproximadamente 2960 m² de la ronda de protección del drenaje natural (ver imagen 3), en el tramo comprendido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 y N849639. (...)

<u>Monitoreo de calidad de agua subterránea</u>

(...) Según los datos obtenidos in-situ (Aljibe 1: pH 7,2 / Conductividad 100/ Temperatura 27,9° Aljibe 2: pH 6,2/ Conductividad 110/Temperatura 28,2°) el agua subterránea no presenta indicios de contaminación causada por el derrame del ácido sulfúrico, aunque, el análisis oficial se realizará una vez se conozcan los resultados completos del monitoreo hecho a la calidad del agua de los aljibes de la planta.

Inadecuado manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos

En el recorrido realizado por las instalaciones de la planta QUINSA, se evidenció sobre el sitio ubicado en las coordenadas planas E870058 N849534, un botadero a cielo abierto, el cual, no cuenta con impermeabilización ni la estructuras necesarias para el manejo de los lixiviados que se puedan generar, y sobre el cual, según versiones del personal que atendió la visita, se realiza la disposición final de todos los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa. Incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, específicamente los Artículos 2.2.6.1.3.1. y 2.2.5.14.1.1. (…)

Vertimiento de agua residual doméstica

(…) se evidencio un sistema de tratamiento que no estaba en funcionamiento, por lo que, tras la verificación, se observó que en las actividades administrativas se generan aguas residuales domésticas, las cuales, son vertidas sobre las coordenadas E870271 N849518 sobre el suelo, sin tratamiento previo y sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente. (…)

Manejo de aguas residuales generadas en el proceso industrial

Según versiones del personal que atendió la vista, los residuos líquidos generados durante el proceso industrial, son conducidos hasta un tanque y una piscina desde donde se bombean para reusar dichos residuos líquidos nuevamente en el proceso industrial.

Se observó que el tanque y la piscina se encuentran expuestos a la radiación solar (ver fotos 29 y 30), lo que combinado con las condiciones meteorológicas del lugar produciría la evaporación de los residuos líquidos (agua mezclada con H_2SO_4), lo que conllevaría a una posible afectación a la calidad del aire.

Adicionalmente se evidenció que los tanques anteriormente mencionados no cuentan con las medidas de seguridad con las cuales se puedan evitar afectaciones a la salud de las personas que recorran en área aledaña. (…)

Se observó también, que la piscina de recirculación, presentaba un notorio grado de deterioro, por lo que no se podría garantizar que con la misma se evite que los residuos líquidos se puedan infiltrar sobre el suelo (Ver fotos 31 y 32). (…)

Además, sobre el sitio ubicado en las coordenadas planas E870168 N849513, e observaron tres tubos (Ver foto 33), que descargarían sobre una estructura que, según versión del personal que atendó la visita, anteriormente esta usada para el manejo de los residuos líquidos generados en el proceso industrial, el cual se encuentra ubicado muy cerca al drenaje natural sobre el cual se presentó el derrame de (H_2SO_4), por lo que se hace necesario requerir a la empresa QUINSA entregar el plano hidráulico de la panta en el cual se identifique, especifique e ilustre claramente el flujo del recurso hídrico usado durante el proceso industrial.(…)

Almacenamiento de sustancias nocivas sin el Plan de Contingencia Aprobado por la Autoridad Ambiental

En la visita de verificación efectuada, se determinó que en la planta de QUINSA se realiza el

*almacenamiento de sustancias nocivas (ver fotos 34 y 35) sin contar con el Plan de Contingencia para el Almacenamiento de Sustancias Nocivas aprobado por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el decreto 1076 del 2015, específicamente el artículo 2.2.3.3.4.14., el cual reglamenta Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. **(...)**"*

Mediante Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, la Dirección Territorial Norte de la CAM impuso medida preventiva a la empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, consistente en:

*"**(...)** 1. Suspensión inmediata del almacenamiento de las sustancias nocivas en la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva - Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), hasta tanto se cuente con el Plan de Contingencia para el derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas aprobado por esta Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.*
2. Suspensión inmediata de la inadecuada disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos que se realiza en la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), específicamente sobre las coordenadas planas E870058 N849534, y deberá realizar plan de recuperación del área, consistente en la limpieza del área y se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Suspensión inmediata de la descarga de las aguas residuales domésticas generadas en las áreas administrativas de la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva Bogotá. jurisdicción del municipio de Aipe (H), las cuales se vierten sobre el suelo, específicamente en las coordenadas planas E870271 N849518, hasta que se obtenga el permiso de vertimientos otorgado por autoridad ambiental.
*4. Suspensión inmediata del almacenamiento de los residuos líquidos en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva - Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), hasta tanto se realicen las obras necesarias que garanticen que con su uso no se genere afectación a la calidad del aire por la evaporación de los gases tóxicos debido a la exposición a las condiciones meteorológicas a las que se encuentran actualmente y que tampoco se generen afectación al suelo por una posible infiltración de los residuos líquidos causado por el notorio grado de deterioro evidenciado sobre la infraestructura de almacenamiento. **(...)**"*

Dicho acto administrativo, quedó comunicado mediante el Radicado 20182010029221 del 13 de febrero de 2018, a la sociedad en mención, comunicada a la Alcaldía Municipal de Aipe por medio del Radicado 20182010031111 del 15 de febrero de 2018. Con acta de comunicación y materialización de medida preventiva del 15 de febrero de 2018.

- **DEL AUTO DE INICIO**

Con fundamento en la actuación surtida, la Dirección Territorial Norte de la CAM, mediante el Auto 091 del 16 de febrero de 2018, procedió a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1; por la presunta infracción ambiental consistente en: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y/o afectaciones generadas con el derrame de ácido sulfúrico ocurrido el pasado 16 de enero de 2018, sobre el Kilómetro 34 de la Vía Neiva – Bogotá, en el Municipio de Aipe – Huila. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 07

de marzo de 2018, publicado en la cartelera de la Corporación fijado el 19 de febrero y desfijado el 26 de febrero de 2018.

- **DEL SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA**

El 24 de abril de 2018, la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, emitiéndose el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, en el cual quedó evidenciado lo siguientes:

"(...) 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

La visita de seguimiento y control se realizó el día 24 de abril del presente año (...) donde se realiza la actividad de producción de sulfato de aluminio y de hidróxido de aluminio. En dicha inspección se evidenciaron los siguientes aspectos:

A la fecha de la visita se evidencio que los procesos de producción de sulfato de aluminio y de hidroxicloruro de aluminio se encontraban en funcionamiento.

No se evidenció la disposición de nuevos residuos de carácter peligroso y no peligroso en el área identificada en la visita realizada el pasado mes de febrero; sin embargo, aún no se ha realizado la limpieza y recuperación del área.

A la fecha de la visita se evidencia la presencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas; sin embargo, al momento de la inspección no se evidenció el vertimiento de estas aguas. (...)

Adicionalmente, se evidencio el almacenamiento de los residuos líquidos en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA. (...)

Con respecto a las acciones necesarias con las cuales se logre la recuperación y restauración de las zonas afectadas por el derrame del ácido sulfúrico, solamente se evidencia la siembra de algunas especies forestales. (...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita de inspección ocular realizada a las instalaciones de la empresa QUIMICA INTEGRADA S.A., se puede conceptuar que a la fecha se está dando cumplimiento parcial a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 510 del 13 de febrero de 2018. (...)

4. CONCLUSIONES

Se verifica que, a la fecha, la empresa QUIMÍCA INTEGRADA S.A., ubicada en el kilómetro 32 de la vía que de Neiva conduce a Aipe, Vereda La Manga del municipio de Aipe, ha cumplido parcialmente con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 510 del 13 de marzo de 2018 en su artículo primero y segundo. Con respecto a la suspensión inmediata del almacenamiento de las sustancias nocivas, la empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., con radicado CAM No. 20183100098312 del 08 de mayo de 2018, presentó el Plan de Contingencia para el almacenamiento de sustancias nocivas, de otra parte, siguen

generando sin identificar su disposición final y por último se evidenció la presencia de los residuos líquidos en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA. Así mismo, aunque no se evidencia la posición de nuevos residuos peligrosos y no peligrosos en el sitio correspondiente a las coordenas planas E870058 N849534, no se ha realizado la recuperación y restauración de la zona afectada por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta.

Así mismo se evidencio la recuperación parcial de las zonas afectadas por el derrame del ácido sulfúrico, con acciones como la siembre de especies forestales a lo largo del recorrido del ácido derramado. (...)"

En virtud de los Radicados 20183100151612 del 25 de julio de 2018 y 20181000163222 del 09 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Norte de la CAM y, el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, mediante la Resolución 2497 del 21 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Norte de la CAM, resolvió levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, a la sociedad QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, en el sentido de *"(...) reanudar los procesos de almacenamiento de las sustancias nocivas en la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva - Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), toda vez que ha presentado Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, y esta se ajusta a los términos de referencia adoptados por esta Corporación para el almacenamiento de los productos antes referenciados, a la luz de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto 50 de 2018. (...)"*

Por otro lado, mantuvo, la medida preventiva para los numerales 2, 3 y 4 del artículo primero de la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, hasta tanto no de cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución 2497 del 21 de agosto de 2018. Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 20182010135351 del 21 de agosto de 2018.

- **DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

La Dirección Territorial Norte de la CAM, mediante el Auto 127 del 02 de septiembre de 2019, dispuso la formulación de pliego de cargos en contra de la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, consistente en:

"(...)

- *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en el Km 34 de la vía Neiva - Bogotá, así:*
  - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
  - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generados por el derrame del ácido sulfúrico.*

- *Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2960 m², en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.*

- *Vertimiento de aguas residuales domesticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo y sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.*

- *Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.*

- *Inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA.*

- *Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia. correspondiente.* ***(...)"***

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 24 de octubre de 2019, por medio de la señora SILVIA MARGARETH CARRERA VARGAS, identificada con la cédula de ciudanía 1018413430, en calidad de autorizada del representante legal de la sociedad QUÍMICA INTEGRADA S.A., el señor JAIRO TRUJILLO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 17115847.

❖ **DE LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Dentro del término estipulado para ello, la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, presentó escrito de descargos en contra del Auto 127 del 02 de septiembre de 2019, por medio del Radicado 20193100253072 del 07 de noviembre de 2019, dentro del término legal para realizarlo, según constancia secretarial del 08 de noviembre de 2019, argumentando, lo siguiente:

"(...)

AL PRIMER CARGO.

En el momento del suceso provocado por el derrame de ácido sulfúrico, se activó la atención de la contingencia por medio del uso de la CAL con el fin de evitar que el ácido continuara con el recorrido por el cauce del drenaje de aguas lluvias y se propagara su afectación. Con este procedimiento se garantizó la neutralización del ácido sulfúrico, inactivándose su actividad química. Posteriormente se retiró el residuo generado por la neutralización del ácido y se dio su disposición final.

Para la zona de afectación por el derrame de ácido sulfúrico (H_2SO_4) *en el cauce del drenaje de aguas lluvias se realizó la recuperación del área afectada, por medio de la siembra de especies forestales nativos de la región a lo largo de recorrido de ácido derramado. Aproximadamente se sembraron 50 árboles entre ellos Iguá, samán, caucho, guácimo y chicalás. (...)*

AL SEGUNDO CARGO.

La CAM estableció que el tramo afectado es la zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada Muchubi, correspondiente entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N844639; siendo según resolución 510 del 13 de feb de 2018 pág. 5; el tramo que impacto el ácido corresponde a las coordenadas E870111 N849511 y E870030 N84958, lo que significaría solo un máx. del 40% del drenaje natural (Zona de ronda).

A esta área se le dio un tratamiento con CAL de acuerdo con nuestras normas internas persistentes para atender estas contingencias. (...)

AL TERCER CARGO.

En la fecha de la primera visita técnica realizada por la CAM (8 Feb de 2018), se habla de un vertimiento de agua residual domestica sobre el suelo sin tratamiento previo. Esto no corresponde a la realidad del momento, ya que, si existía un tratamiento previo a la descarga el cual era a través de un pozo séptico y en ese momento se estaba trabajando en la implementación, adecuación y mejoramiento del tratamiento, con la Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica (PTARD) de QUINSA; (...)

El monitoreo se basó en la resolución de 1207 de 2014 y recibido los resultados de tales parámetros; los cuales indicaron un cumplimento total con la resolución 1207. Se dio inicio al trámite del Permiso de Vertimiento Rad. 20193100009392 del 17 de Enero de 2019, y a su vez se recibió respuesta por parte de la CAM que se debía gestionar una Concesión de Agua Residual Tratada y no un Permiso de Vertimiento, esta respuesta fue emitida en el oficio con RAD. 20192010038721 del 6 de marzo de 2019. Siguiente a ello se dio inicio a la solicitud de Concesión de Agua Residual Tratada Doméstica para Reúso según Rad. 20193100097272 del 25 de abril de 2019. (...)

AL CUARTO CARGO.

Se realizó la respectiva limpieza del Jagüey, removiendo los sólidos ordinarios; no peligrosos; observados en la visita por parte de la CAM en las coordenadas E870058 N849534. A los residuos se le dio su respectiva disposición final adecuada y a continuación se realizó la recuperación del área, con la siembra de 20 árboles forestales nativos; entre ellos está caracolí, donde, guácimo, Payandé, entre otros. Adicional se cuenta con un Sistema Integral de Gestión Ambiental; el cual fue radicado ante la CAM el día 29 de octubre de 2019 con No. 20193000246912; donde se le da manejo a los residuos peligrosos y no peligrosos con su respectiva meta, indicador, cronograma de actividades y acciones a desarrollar.

AL QUINTO CARGO.

Según afirmación de la CAM "las piscinas de reciclo generan afectación a la calidad del aire por la evaporación de gases tóxicos debido a la exposición a las condiciones meteorológicas a las que se encuentran actualmente". Lo cual no corresponde a la realidad del asunto, ya que tenemos soportes técnicos del cumplimiento de la calidad del aire con estudios isocinéticos y calidad de aire radicado el 23 de mayo de 2019 con No. 20193100117122 anuales y renovación del permiso de emisiones, según resolución 2031 del 26 de julio del 2019. (...)

AL SEXTO CARGO.

El día 8 de mayo se radico ante la CAM el Plan de Contingencia para el Almacenamiento de Sustancias Nocivas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la CAM con Rad. 20183100098312 y a través

del Rad. CAM No. 20182010128481 del 10 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Norte dio respuesta respecto de la aprobación del Plan de Contingencia presentado, en donde se indicó "de acuerdo al artículo 7 del decreto 50 de 2018, expedido por el Ministerio Ambiente, no se requiere de aprobación de la autoridad Ambiental, no obstante se realizó evaluación técnica de los documentos que constituyen y en el plan allegado y el análisis técnico hecho se señala que se ajusta a los términos de referencia adoptados por esta Corporación para el almacenamiento de productos antes referenciados. (…)

PRUEBAS

PERITACIÓN DE ENTIDAD OFICIAL. *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA en concordancia con el artículo 234 del CGP, solicito se oficie a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que designe un funcionario que practique pericia sobre cada uno de los descargos que ha hecho QUNSA, concretamente respecto de la no contaminación del medio ambiente y de las medidas adoptadas para atender adecuadamente el siniestro sin consecuencias nocivas. (…)*

DOCUMENTAL. *Aporto documentos expedidos por SURAMERICANA DE SEGUROS sobre atención y liquidación del siniestro de fecha 6 de abril de 2018, y de reporte y reclamación de siniestro de fechas 17 de enero y febrero de 2018, respectivamente.* ***(…)"***

- **DEL AUTO DE APERTURA A PERÍODO PROBATORIO**

Teniendo en cuenta que presento escrito de descargos por medio del Radicado 20193100253072 del 07 de noviembre de 2019, la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, contra el Auto 127 del 02 de septiembre de 2019; solicitando en el acápite de pruebas, peritaje por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, concretamente respecto de la no contaminación del medio ambiente y de las medidas adoptadas para atender adecuadamente el siniestro sin consecuencias nocivas, las cual fue negada por improcedente e inconducente, toda vez que temporalmente, la fecha en que se realizaría su práctica, frente a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, correspondería a lapsos totalmente distintos, por lo que, los posibles hallazgos a obtener, vía diligencia de peritaje, sin duda serían diferentes, y no permitirían esclarecer los incumplimientos y/o afectaciones que pudieron haberse presentado para la época en que ocurrieron los hechos (Tiempo y modo diferentes) y respecto las pruebas documentales, como la Liquidación de Siniestros expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS, del 06 de abril de 2018, reporte y reclamación de siniestro del 17 de enero y febrero de 2018, respectivamente; las cuales fueron incorporadas como pruebas dentro del Auto de Pruebas 269 del 02 de septiembre de 2022.

Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 20221020199401 del 20 de setiembre de 2022, con recibido por parte de la Empresa de Mensajería 472, Servicios Postales nacionales S.A., Número de Guía YG290200944CO con recibido del 21 de septiembre de 2022.

Para la Dirección Territorial Norte de la CAM, Expediente DTN-1-091-2018, a la fecha se tienen como pruebas dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental sancionatorio las siguientes:

- Radicado 20182010023322 del 06 de febrero de 2018.
- Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018.
- Radicado 20182010037422 del 20 de febrero de 2018.
- Radicado 20183100098312 del 08 de mayo de 2018.
- Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018.
- Radicado 20183100151612 del 25 de julio de 2018.
- Radicado 20181000163222 del 09 de agosto de 2018.
- Radicado 20193100253072 del 07 de noviembre de 2019 (Pruebas documentales).

❖ DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Finalmente, mediante el Auto 125 del 27 de junio de 2023, la Dirección Territorial Norte de la CAM, ordenó correr traslado a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, para que presentará alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación; Dicho acto administrativo quedó comunicado mediante el Radicado 2023-S 5264 del 04 de junio de 2023, con soporte de entrega de la empresa de mensajería 471, Servicios Postales Nacionales S.A., Número de Guía RA432355805CO, con recibido del 06 de julio de 2023, término durante el cual guardó silencio, según constancia secretarial del 24 de julio de 2023, en donde quedó explicito que el 21 de julio de 2023, venció el plazo otorgado para atal fin por arte de la sociedad en mención.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

❖ COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"(...) Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de *"(...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"*

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

[1] Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que: ***"(...)*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* ***(...)"*** (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientas acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

❖ FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos

naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

De otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló:

"(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas. (...)"

Por otra parte, en Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, se lee *"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso*

o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales. ***(...)"*** (Subrayado fuera del texto original)

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, ***"(...)*** *encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado.* ***(...)"*** (subrayado por fuera del texto)

❖ ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

Aterrizado en el caso particular, tenemos que el problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que señala: ***"(...)*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* ***(...)"***

En este sentido, y valoradas las pruebas obrantes dentro del Expediente DTN-1-091-2018, el Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018, que soporta la actuación, dejo evidenciado que el 08 de febrero de 2018, se llegó hasta las instalaciones de la Planta QUINSA, ubicadas en la Vereda La Manga, Zona Rural del Municipio de Aipe - Huila, exactamente en las coordenadas planas E870213 N849423, a fin de verificar un derrame de 38.680 Kilogramos

de Ácido Sulfúrico sobre el suelo, ocurrido el pasado 16 de enero de 2018, según se informó en el Radicado 20182010023322 del 06 de febrero de 2018, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, destacándose, durante la práctica de la vista que ***"(...)*** *exactamente en las coordenadas E870159 N849500, el tubo que conecta la planta con la primera piscina fue afectado (ver fotos 11 y 12) por la sustancia ocasionando que el ácido se descargara directamente sobre el suelo. Tras la descarga realizada sobre el suelo, el H_2SO_4, continuó su recorrido alcanzando en las coordenadas planas E870104 N849516 el cauce de un drenaje natural el cual es afluente de una fuente hídrica sin denominación que a su vez es afluente de la quebrada Muchubi. (...) se pudo establecer que, con el derrame del ácido sulfúrico, se afectaron aproximadamente 370 metros lineales del cauce del drenaje natural, con un ancho promedio de 8 metros (según lo que se evidenció en la visita). (...) En el recorrido realizado por las instalaciones de la planta QUINSA, se evidenció sobre el sitio ubicado en las coordenadas planas E870058 N849534, un botadero a cielo abierto, (...) se observó que en las actividades administrativas se generan aguas residuales domésticas, las cuales, son vertidas sobre las coordenadas E870271 N849518 sobre el suelo, (...) En la visita de verificación efectuada, se determinó que en la planta de QUINSA se realiza el almacenamiento de sustancias nocivas (ver fotos 34 y 35) sin contar con el Plan de Contingencia para el Almacenamiento de Sustancias Nocivas aprobado por la Autoridad Ambiental competente.* ***(...)"***

De igual manera el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, en el cual se dejó evidenciado que sigue incumpliendo la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, por tal motivo mediante la Resolución 2497 del 21 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Norte de la CAM, levanto parcialmente la medida, dejándole claro y especifico las obligaciones a realizar en el artículo tercero del acto administrativo en mención y mantuvo los numerales 2, 3 y 4 del artículo primero de la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018.

Ahora bien, frente a los hechos referenciados, y con base en el acervo probatorio obrante en la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, existen razones de índole técnica y jurídica que sustentaron la configuración de infracción en materia ambiental, y la responsabilidad que le asiste, a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, frente a los cargos formulados a través del Auto 127 del 02 de septiembre de 2019, cuyo origen y causas, se sustentan en los hechos acaecidos el pasado 16 de enero de 2018, tras un derrame de Ácido Sulfúrico (H_2SO_4) sobre el suelo, a la altura del Kilómetro 34 de la Vía Neiva – Bogotá, en el Municipio de Aipe – Huila, sitio en el que se ubica la Empresa en mención, lo que conllevó el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015, artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5., 2.2.6.1.3.1. y 2.2.3.3.4.14. y, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 8 y 35.

Hechos de los cuales, tuvo conocimiento a través del Radicado 20182010023322 del 06 de febrero de 2018, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho – Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes y, que fueron corroborados por la Corporación a través de la visita de inspección ocular y de seguimiento practicadas a las instalaciones de la Planta QUINSA, según consta en el Concepto Técnico de Visita 623 del 09 de febrero de 2018 y el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, al igual que en la Liquidación de Siniestros expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS, aportada por el presunto infractor; evidenciándose a groso modo del acervo probatorio referenciado, la descargara directamente sobre el suelo del H_2SO_4, la afectación del cauce y

la ronda de protección de un drenaje natural tributario de la Quebrada Muchubi, el botadero de basura a cielo abierto, el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo y el almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con un Plan de Contingencia.

Bajo el contexto descrito, se entrará a analizar los cargos formulados en el Auto 127 del 02 de septiembre de 2019, así:

Primer Cargo: ***"(...)*** *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en el Km 34 de la vía Neiva - Bogotá, (...)*

Segundo Cargo: "(...) *Realizar actividad correspondiente a afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la Quebrada Muchubi, en aproximadamente 2960 metros cuadrados, en el tramo correspondiente entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.* ***(...)"***

La afectación tanto del suelo, como del cauce y la ronda de protección del drenaje natural que, a su vez, es tributario de la Quebrada Muchubi y según lo expuesto en el Concepto Técnico de Visita 623 de fecha 09 de febrero de 2018 y en el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, que soporta la actuación, tras el colapso de la placa en concreto y la base sobre la cual reposaba el tanque de 23.000 Litros de capacidad, al ser evacuada la sustancia derramada (H_2SO_4) hacia las piscinas de recirculación por tubería, exactamente en las coordenadas E870159 N849500, aquellas resultaron afectadas, ocasionando que el ácido se descargara directamente sobre el suelo, alcanzando en las coordenadas planas E870104 N849516 el cauce de un drenaje natural, el cual es afluente de una fuente hídrica sin denominación que, a su vez es afluente de la Quebrada Muchubi; evidenciándose, por parte del Personal Técnico de la Corporación que practicó la visita que, sobre el cauce del drenaje natural, existían vestigios en el tramo ubicado entre las coordenadas E870111 N849511 y E870030 N849589, de la cual aplicada para tratar de neutralizar la sustancia derramada, tal como se observa en el registro fotográfica allegado *(ver fotos 13, 14, 15, 16 y 17 del Concepto Técnico de Visita 623 del 09 de febrero de 2018)*; derrame que no solo afectó el suelo y el cauce del drenaje natural sin nombre, tributario de la Quebrada Muchubi, sino también la vegetación riparia que existía sobre la ronda de este último, en el tramo comprendido entre las coordenadas planas E870030 N849589 y E869890 N849639, como se observa en el registro fotográfica allegado *(ver fotos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Concepto Técnico de Visita 623 del 09 de febrero de 2018).*

Hechos que, al ser valorados y confrontados con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.3., prohíbe en su numeral 11, el vertimiento al suelo de sustancias que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, como lo es el H_2SO_4 y el artículo 2.2.1.1.18.2., que obliga en relación con la protección y conservación de los bosques, a los propietarios de predios a mantener la cobertura boscosa dentro del predio de una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, como es el caso del cauce del drenaje natural, afluente de una fuente hídrica sin denominación que, a su vez es afluente de la Quebrada Muchubi, que resultó afectado tras el derrame del H_2SO_4; permiten dilucidar conforme a la

descripción típica contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que señala *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas"*, que en el caso bajo análisis, la conducta endilgada en el cargo formulado a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, presupone el desconocimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental precitada, y, por ende, la configuración de la infracción en materia ambiental a título de culpa.

Ahora, en lo que respecta al **Tercer Cargo:** ***"(...)*** *Realizar actividad correspondiente vertimientos de aguas residuales domesticas producto de la actividad administrativa, sobe el suelo sin tratamiento previo y sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.* ***(....)"***

Según lo expuesto en el Concepto Técnico de Visita 623 de fecha 09 de febrero de 2018 y Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, que soporta la actuación, ***"(...)*** *sobre las coordenadas E870271 N849518* ***(....)"***, se observó un vertimiento sobre el suelo, proveniente de las aguas residuales generadas con ocasión de las actividades administrativas que se desarrollan al interior de las instalaciones de la Planta QUINSA, ubicadas en la Vereda La Manga, Zona Rural del Municipio de Aipe - Huila; el cual, según el acervo probatorio obrante en la actuación, no contaba con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente; hecho que al ser valorado y confrontado con la normatividad ambiental vigente, es decir el Decreto 1076 del 2015, en especial, el artículo 2.2.3.2.20.5., prohíbe verter residuos sólidos, líquidos o gaseosos, como lo es el H_2SO_4, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; y, de igual manera, el artículo 2.2.3.3.5.1., donde se establece que, para el vertimiento de las aguas residuales domesticas (ARD), como son las derivadas de las actividades administrativas que se desarrollan al interior de las instalaciones de la Planta QUINSA, se requiere previamente solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos; al igual que en el análisis anterior, permiten dilucidar conforme a la descripción típica contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala ***"(...)*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas,* ***(...)"***, que en el caso bajo análisis, la conducta endilgada en el cargo formulado a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, presupone el desconocimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental precitada, y, por ende, la configuración de la infracción en materia ambiental a título de culpa.

En cuanto a la **Cuarto Cargo:** ***"(...)*** *Realizar actividad correspondiente a inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.* ***(...)"***

Quinto Cargo: ***"(...)*** *Realizar actividad correspondiente a inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial.* ***(....)"***

Se observa que la conducta endilgada al igual que en las anteriores, presupone el desconociendo de las normas ambientales, más exactamente lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en especial sus artículos 8 y 35, donde se prohíbe descargar, sin autorización, los

residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos, así como la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; y, artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, como obligaciones del generador dentro del marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos; tal cual como se evidenció al interior de las instalaciones de la Planta QUINSA, ubicadas en la Vereda La Manga, Zona Rural del Municipio de Aipe - Huila, específicamente sobre las coordenadas planas E870058 N849534, pues durante el recorrido realizado por el Personal Técnico que practico la visita el pasado 06 de febrero de 2018,, lo cual quedo evidenciado en el Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018 y la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, que quedo consignada en el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, los cuales soportan la actuación, en el sito georreferenciado, se evidenció un botadero de basura a cielo abierto como comúnmente se les conoce, el cual, no cuenta con impermeabilización, ni la estructuras necesarias para el manejo de los lixiviados que se puedan generar, y sobre el cual, se realiza la disposición final de todos los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la Empresa, configurándose así, infracción en materia ambiental a título de culpa.

Finalmente, frente al **Sexto Cargo:** ***"(...)*** *Realizar actividad correspondiente al almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia Correspondiente.* ***(...)",*** el Personal Técnico de la Corporación que practicó la visita el pasado 06 de febrero de 2018, encontró que, al interior de las instalaciones de la Planta QUINSA, ubicadas en la Vereda La Manga, Zona Rural del Municipio de Aipe - Huila, se realiza el almacenamiento de sustancias nocivas, como se observa en el registro fotográfica allegado *(ver fotos 34 y 35 del Concepto Técnico de Visita 623 del 09 de febrero de 2018)*, sin contar con un Plan de Contingencia para el Almacenamiento de Sustancias Nocivas, aprobado por la Autoridad Ambiental competente, como lo prevé el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 del 2015, que reglamenta lo concerniente al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, el cual, obliga a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, como lo es el Ácido Sulfúrico (H_2SO_4), estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames, el cual, según el parágrafo segundo ibídem, debe ser entregado a la Autoridad Ambiental, para que aquella realice el seguimiento respectivo; hecho, que no se verificó durante la visita técnica, dilucidándose, conforme a la descripción típica contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala ***"(...)*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas.* ***(...)"***, que, en el caso bajo análisis, la conducta endilgada en el cargo formulado a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, presupone el desconocimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental precitada a título de culpa, y, por ende, la configuración de la infracción en materia ambiental, a pesar de que con el Radicado 20183100098312 del 08 de mayo de 2018, fue remitido el Plan de Contingencias para Almacenamiento de Sustancias Nocivas por parte de la mencionada sociedad y por lo tanto se levantó parcialmente la medida preventiva en el numeral primero del artículo primero de la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, en donde se demuestra, que posterior al inicio del proceso sancionatorio ambiental Auto 091 del 16 de febrero de.2018, se observaron acciones necesarias con las cuales se dio cumplimiento normativo a esta conducta ambiental.

❖ VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Dentro del término previsto para ello, la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, presentó descargos frente al Auto 127 del 02 de septiembre de 2019, según el Radicado 20193100253072 del 07 de noviembre de 2019, argumentando:

"(...) AL PRIMER CARGO. En el momento del suceso provocado por el derrame de ácido sulfúrico, se activó la atención de la contingencia por medio del uso de la CAL con el fin de evitar que el ácido continuara con el recorrido por el cauce del drenaje de aguas lluvias y se propagara su afectación. Con este procedimiento se garantizó la neutralización del ácido sulfúrico, inactivándose su actividad química. Posteriormente se retiró el residuo generado por la neutralización del ácido y se dio su disposición final. Para la zona de afectación por el derrame de ácido sulfúrico (H2SO4) en el cauce del drenaje de aguas lluvias se realizó la recuperación del área afectada, por medio de la siembra de especies forestales nativos de la región a lo largo de recorrido de ácido derramado. Aproximadamente se sembraron 50 árboles entre ellos Iguá, samán, caucho, guácimo y chicalás. (...)"; argumento que para el Despacho, no modifica la responsabilidad frente a los cargos formulados, ni la presunción de culpa, para evitar la sanción, pues no se enmarcan dentro de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ni desvirtúan lo evidenciado durante la práctica de la visita técnica efectuada el pasado 06 de febrero de 2018, por la cual se emitió el Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018 y la visita técnica de seguimiento del 24 de abril de 2018, por el cual se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018; los cuales soportan la actuación; pues pese a que la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., refiere a su favor que *"(...) se realizó la recuperación del área afectada, por medio de la siembra de especies forestales nativos de la región a lo largo de recorrido de ácido derramado. Aproximadamente se sembraron 50 árboles entre ellos Iguá, samán, caucho, guácimo y chicalás. (...)"*, lo cierto es que, los hechos referenciados y reconocidos en su escrito de descargos, ratifican lo evidenciado durante la práctica de la visita técnica y, presuponen el desconocimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental precitada, y, por ende, la configuración de la infracción en materia ambiental.

"(...) AL SEGUNDO CARGO. La CAM estableció que el tramo afectado es la zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada Muchubi, correspondiente entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N844639; siendo según resolución 510 del 13 de feb de 2018 pág. 5; el tramo que impacto el ácido corresponde a las coordenadas E870111 N849511 y E870030 N84958, lo que significaría solo un máx. del 40% del drenaje natural (Zona de ronda). A esta se le dio un tratamiento con CAL de acuerdo con nuestras normas internas persistentes para atender estas contingencias. (...)", argumento que al igual que el anterior, no modifican la responsabilidad que le asiste a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., frente al cargo formulado, ni la presunción de culpa, para evitar la sanción, por el contario, ratifica una vez más lo evidenciado durante la práctica de la visita técnica de inspección ocular y la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva y los respecticos Conceptos Técnicos emitidos, configurándose infracción en materia ambiental.

"(...) AL TERCER CARGO. En la fecha de la primera visita técnica realizada por la CAM (8 Feb de 2018), se habla de un vertimiento de agua residual domestica sobre el suelo sin tratamiento previo. Esto no corresponde a la realidad del momento, ya que, si existía un tratamiento previo a la descarga

el cual era a través de un pozo séptico y en ese momento se estaba trabajando en la implementación, adecuación y mejoramiento del tratamiento, con la Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica (PTARD) de QUINSA. (...) El monitoreo se basó en la resolución de 1207 de 2014 y recibido los resultados de tales parámetros; los cuales indicaron un cumplimento total con la resolución 1207. Se dio inicio al trámite del Permiso de Vertimiento Rad. 20193100009392 del 17 de Enero de 2019, y a su vez se recibió respuesta por parte de la CAM que se debía gestionar una Concesión de Agua Residual Tratada y no un Permiso de Vertimiento, esta respuesta fue emitida en el oficio con RAD. 20192010038721 del 6 de marzo de 2019. Siguiente a ello se dio inicio a la solicitud de Concesión de Agua Residual Tratada Doméstica para Reúso según Rad. 20193100097272 del 25 de abril de 2019. ***(...)"***; con todo, y pese a que la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., refiere a su favor que ***"(...)*** *si existía un tratamiento previo a la descarga el cual era a través de un pozo séptico y en ese momento se estaba trabajando en la implementación, adecuación y mejoramiento del tratamiento, con la Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica (PTARD) de QUINSA. (...) El monitoreo se basó en la resolución de 1207 de 2014 y recibido los resultados de tales parámetros; los cuales indicaron un cumplimento total con la resolución 1207.* ***(...)"***, lo cierto es que, el marco normativo ambiental exige *(Decreto 1076 del 2015, artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5.)*, para el vertimiento de las aguas residuales domesticas (ARD), como son las derivadas de las actividades administrativas que se desarrollan al interior de las instalaciones de la Planta QUINSA, <u>solicitar y tramitar previamente ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos y prohibición de verter sin tratamiento previo</u>, lo cual, no se verificó durante la visita, muy a pesar de que los monitoreos sobre dichas aguas indicaran ***"(...)*** *un cumplimento total con la resolución 1207.* ***(...)"***, configurándose de todas maneras, infracción en materia ambiental.

"(...) *AL CUARTO CARGO. Se realizó la respectiva limpieza del Jagüey, removiendo los sólidos ordinarios; no peligrosos; observados en la visita por parte de la CAM en las coordenadas E870058 N849534. A los residuos se le dio su respectiva disposición final adecuada y a continuación se realizó la recuperación del área, con la siembra de 20 árboles forestales nativos; entre ellos está caracolí, dinde, guácimo, Payandé, entre otros. Adicional se cuenta con un Sistema Integral de Gestión Ambiental; el cual fue radicado ante la CAM el día 29 de octubre de 2019 con No. 20193000246912; donde se le da manejo a los residuos peligrosos y no peligrosos con su respectiva meta, indicador, cronograma de actividades y acciones a desarrollar.* ***(...)"***, argumento en cuya estructura es reincidente a los anteriores, pues no modifica la responsabilidad de la Empresa QUÏMICA INTEGRADA S.A., frente a los cargos formulados, ni la presunción de culpa, para evitar la sanción, pues no se enmarcan dentro de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ni desvirtúan lo evidenciado durante la práctica de la visita técnica efectuada el pasado 06 de febrero de 2018, por la cual se emitió el Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018 y la visita técnica de seguimiento del 24 de abril de 2018, por el cual se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, que soporta la actuación.

"(...) *AL QUINTO CARGO. Según afirmación de la CAM "las piscinas de reciclo generan afectación a la calidad del aire por la evaporación de gases tóxicos debido a la exposición a las condiciones meteorológicas a las que se encuentran actualmente". Lo cual no corresponde a la realidad del asunto, ya que tenemos soportes técnicos del cumplimiento de la calidad del aire con estudios isocinéticos y calidad de aire radicado el 23 de mayo de 2019 con No. 20193100117122 anuales y renovación del permiso de emisiones, según resolución 2031 del 26 de julio del 2019.* ***(...)"***; argumento que considera el Despacho es procedente, toda vez que, si bien es cierto el Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018 y el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, indican unas condiciones de deterioro de las piscinas de almacenamiento de los

residuos líquidos generados en el proceso industrial, no existe registro alguno dentro del expediente que técnicamente confirme o establezca el grado de las afectaciones por la emisión de gases tóxicos; por lo cual, de conformidad con lo expuesto por la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A. en sus descargos, el presente cargo está llamado a decaer, y no será valorado en el informe de motivación e individualización de la sanción.

Finalmente ***"(...)*** *AL SEXTO CARGO. El día 8 de mayo se radico ante la CAM el Plan de Contingencia para el Almacenamiento de Sustancias Nocivas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la CAM con Rad. 20183100098312 y a través del Rad. CAM No. 20182010128481 del 10 de agosto de 2018, la Dirección Territorial Norte dio respuesta respecto de la aprobación del Plan de Contingencia presentado, en donde se indicó "de acuerdo al artículo 7 del decreto 50 de 2018, expedido por el Ministerio Ambiente, no se requiere de aprobación de la autoridad Ambiental, no obstante se realizó evaluación técnica de los documentos que constituyen y en el plan allegado y el análisis técnico hecho se señala que se ajusta a los términos de referencia adoptados por esta Corporación para el almacenamiento de productos antes referenciados.* ***(...)"***, argumento frente al cual, es importante mencionar que, obra en el Expediente DTN-1-091-2018, el Radicado 20183100098312 del 08 de mayo de 2018, por el cual, la sociedad QUÍMICA INTEGRADA S.A. remitió a la Corporación, el Plan de Contingencia para Almacenamiento de Sustancias Nocivas; no obstante, y pese a haberse adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 del 2015, el mismo se presentó con posterioridad a las visitas efectuadas el 06 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018 y el Auto de Inicio de proceso sancionatorio ambiental 091 del 16 de febrero de 2018, por lo cuales, conforme a la descripción típica contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que señala ***"(...)*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas* ***(...)"***, la conducta endilgada en el cargo formulado a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., presupone el desconocimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental precitada, y por ende, la configuración de la infracción en materia ambiental.

Por lo anterior, y no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, continuará esta Corporación, con el análisis de la responsabilidad de la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, partiendo para ello de las pruebas obrantes dentro de la investigación, pues a excepción del Cargo Cinco, pues no se presentó dentro de las oportunidades procesales previstas argumentos de defensa, ni se allegaron elementos probatorios que desvirtúen la presunción de culpa, de que trata el parágrafo del artículo1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual reza: ***"(...) PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* ***(...)"*** (Subrayado por fuera del texto original), para evitar una decisión de fondo de responsabilidad ambiental.

Así las cosas, y no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, continúa la Corporación, con el análisis de la responsabilidad Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1,

III. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

*"(...) **ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

***ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. **(...)**"*

- **DECRETO 2811 DE 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

*"(...) **ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas; (...)

ARTÍCULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.* ***(...)"***

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.** *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...) (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos: (...)*

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5) (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

PARÁGRAFO 1: *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO 2: *Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.*

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Decreto 050 de 2018, art. 7) (…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (…)*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, art. 10)* ***(...)"***

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, ***"(...)*** *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* ***(...)"***

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5 de la misma Ley, establece que ***"(...)*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.* ***(...)"***

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595-2010; precisó: ***"(...)*** *Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.* ***(...)"***

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la culpa o dolo, por inexistencia del hecho, o por rompimiento del nexo causal, o cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009; modificada por la Ley 2387 de 2024, no obstante, no se presentaron dentro de las oportunidades procesales previstas argumentos de defensa, que desvirtúan la presunción de culpa, de las que se le normas que se le endilgan actualmente.

V. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el caso sub examine, no se encuentra que la conducta desplegada por el infractor, se encuentre dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Para el caso objeto de estudio no se identifican circunstancias que agraven o atenúen la conducta desplegada por el infractor, establecidas en la Ley 1333 de 2009 artículos 6 y 7, modificados por la Ley 2387 de 2024, artículos 13 y 12.

VII. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

❖ PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

De conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 17, ***"(...) ARTÍCULO 40. Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Nota: *(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia c-632 de 2011.)*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. **(...)"***

❖ IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3.[2] del Decreto 1076 de 2015, se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, en el que se determinó lo siguiente:

"(...) ASUNTO*: Expediente DTN-1-091-2018*
DENUNCIANTE: *Ministerio de Justicia – Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes*
FECHA DE VISITA: *08 de febrero de 2018*
FECHA DE INFORME: *De la Motivación, 28 de febrero de 2025 (...)*

<u>Cargos formulados:</u>

En el Auto de formulación de Pliego de Cargos No. 127 del 02 de septiembre de 2019, se formularon los siguientes cargos:

"(...)

- *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:*
  - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada*

[2] *"**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."*

disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.*
- *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.*
- *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico.*

- *Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.*
- *Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.*
- *Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.*
- *Inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA.*
- *Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente. (...)"*

Tabla 1. *Relación cargos formulados en DTN-1-091-2018 y Valoraciones de Importancia de la Afectación de las Actividades Consignadas en el CT 623 del 09 de febrero de 2018*

N°	CARGO FORMULADO	Valoraciones de Importancia de la Afectación de las Actividades Consignadas en el CT 623 del 09 de febrero de 2018
1	• "Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así: - Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. - Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico. - Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico. - Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico."	"Derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo y el cauce del drenaje natural"
2	• "Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada Muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639."	"Afectación a 2960 m2 de la ronda de protección ambiental del drenaje natural por el derrame de ácido sulfúrico"
3	• "Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente."	"Vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental"
4	• "Inadecuado disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534."	"Inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"
5	• "Inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA."	"Emisiones de gases tóxicos por la exposición a las condiciones de las piscinas de almacenamiento de los residuos líquidos generados en el proceso industrial"
6	• "Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente."	"Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de Contingencias aprobado por la autoridad ambiental"

A continuación, se emitirá para cada uno de los cargos formulados las valoraciones a tomar en cuenta en el presente informe de motivación de individualización de la sanción:

<u>VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION AMBIENTAL - CARGO 1:</u>

- *"Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:*

  - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
  - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico."*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Valoración realizada conforme a la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018 y CT No. 623 del 09 de febrero de 2018. Se aplicará para el cargo 1 la ponderación establecida en el CT 623 del 09 de febrero de 2018, debido a que en el CT N° 1900 del 09/05/2018, se hizo seguimiento a la medida preventiva y se estableció "Con respecto a las acciones necesarias con las cuales se logre la recuperación y restauración de las zonas afectadas por el derrame del ácido sulfúrico, solamente se evidencia al siembra de algunas especies forestales", y en el mismo CT conceptúan que "Se verifica que la fecha, La empresa QUIMICA INTEGRADA S.A., ubicada en el kilómetro 32 de la vía que de Neiva conduce a Aipe, vereda La Manga del municipio de Aipe, ha cumplido parcialmente con la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 510 del 13 de marzo de 2018 en su artículo primero y segundo.".
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION AMBIENTAL - CARGO 2:

- *"Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639."*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación) Final	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	1	Valoración realizada conforme a la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018 y CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018. En cuanto al cargo 2, en el presente informe de motivación e individualización de la sanción para los atributos Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad se ajustarán a una ponderación de 1, puesto que dentro del expediente DTN-1-091-2018 no existen otros registros técnicos que confirmen y/o indiquen la duración, la capacidad de asimilación y la recuperabilidad de los bienes de protección afectados por el derrame presentado, sino solo lo identificado en la visita de inspección ocular del concepto técnico inicial.
	AFECT. 34 - 66%	4			
	AFECT. 67 - 99%	8			
	AFECT. 100%	12			
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	1	
	AREA 1 - 5 HAS	4			
	AREA SUP. 5 HAS	12			
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	1	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3			
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5			
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	1	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3			
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5			
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	1	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3			

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación) Final	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	IRRECUPERABLE	10			

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN - CARGO 3:

- *"Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente."*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación) Final	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	1	Valoración realizada conforme a la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018 y CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018. En cuanto al cargo 3, en el presente informe de motivación e individualización de la sanción para los atributos Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad se ajustarán a una ponderación de 1, puesto que dentro del expediente DTN-1-091-2018 no existen otros registros técnicos que confirmen y/o indiquen la duración, la capacidad de asimilación y la recuperabilidad de los bienes de protección afectados (recurso suelo) por el vertimiento de las ARD producidas en la actividad administrativa. Adicionalmente, el presente informe de motivación determina que este cargo se tomará en cuenta por Magnitud potencial (Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial), debido a que como se encuentra formulado permite establecer que obedece a un incumplimiento normativo propiamente.
	AFECT. 34 - 66%	4			
	AFECT. 67 - 99%	8			
	AFECT. 100%	12			
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	1	
	AREA 1 - 5 HAS	4			
	AREA SUP. 5 HAS	12			
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	1	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3			
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5			
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	1	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3			
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5			
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	1	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3			
	IRRECUPERABLE	10			

VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION AMBIENTAL - CARGO 4:

- *"Inadecuado disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534."*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación) Final	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	1	Valoración realizada conforme a la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018 y CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018. En cuanto al cargo 4, en el presente informe de motivación e individualización de la sanción para los atributos Persistencia y Reversibilidad y Recuperabilidad se ajustarán a una ponderación de 1, puesto que dentro del expediente DTN-1-091-2018 no existen otros registros técnicos que confirmen y/o indiquen la duración, la capacidad de asimilación y la recuperabilidad de los bienes de protección afectados (recurso suelo), por la inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados
	AFECT. 34 - 66%	4			
	AFECT. 67 - 99%	8			
	AFECT. 100%	12			
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	1	
	AREA 1 - 5 HAS	4			
	AREA SUP. 5 HAS	12			
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	1	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3			

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación) Final	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5			en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa. La ponderación dada al atributo Recuperabilidad en el concepto inicial del proceso sancionatorio (3 que indica: Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.), será tenida en cuenta, debido a que incluye residuos peligrosos y no peligrosos.
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	1	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3			
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5			
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	1	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3			
	IRRECUPERABLE	10			

VALORACION DE LA AFECTACION AMBIENTAL - CARGO 5:

- *"Inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA."*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Valoración realizada conforme a la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018 y CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018. En cuanto al cargo 5, desde el área técnica se considera oportuno manifestar que, si bien es cierto dentro del CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018 se indican unas condiciones de deterioro de las piscinas de almacenamiento de los residuos líquidos generados en el proceso industrial, no existe registro alguno dentro del expediente que técnicamente confirme o establezca el grado de las afectaciones por la emisión de gases tóxicos y de conformidad con lo expuesto por QUINSA en los descargos y demás oficios relacionados con el presente cargo. Así las cosas, es de precisar que para el presente informe de motivación y la tasación de la multa no será incluida la valoración que se hubiese realizado para este cargo en el concepto inicial y, por tanto, no se tasa el valor de la multa para el mismo.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN - CARGO 6:

- *"Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente."*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Valoración realizada conforme a la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018 y CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. 1 (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AFECT. 100%	12		En cuanto al cargo 6, en el presente informe de motivación e individualización de la sanción se conserva la calificación dada de 1. Además, es importante mencionar que conforme la documentación que reposa en el expediente DTN-1-091-2018, se identifica que mediante radicado 20183100098312 del 08 de mayo de 2018, QUIMICA INTEGRADA S.A., remitió a la CAM el Plan de Contingencia para almacenamiento de sustancias nocivas, lo cual permite establecer que se adelantaron las acciones necesarias para dar cumplimiento a este aspecto, sin embargo, este documento se presentó posterior al auto de inicio del procedimiento sancionatorio
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION AMBIENTAL:

La valoración de la importancia de la afectación será aplicada para los cargos 1, 2 y 4

N°	CARGO FORMULADO	Valoraciones de Importancia de la Afectación de las Actividades Consignadas en el CT 623 del 09 de febrero de 2018
1	• "Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así: - Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. - Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico. - Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico. - Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico."	"Derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo y el cauce del drenaje natural"
2	• "Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639."	"Afectación a 2960 m2 de la ronda de protección ambiental del drenaje natural por el derrame de ácido sulfúrico"
4	• "Inadecuado disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534."	"Inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"

En cuanto al cargo 3, no se le aplicará valoración por la importancia de la afectación ambiental debido a que en los registros no se cuenta con informes de caracterizaciones que permitan identificar el grado de carga contaminante aportada al recurso suelo con el vertimiento directo y solo se tomará como base en la tasación de la multa por magnitud potencial de la afectación debido a que el cargo finalmente formulado obedece a un incumplimiento normativo.

En cuanto al cargo 5, desde el área técnica se considera oportuno manifestar que, si bien es cierto dentro del Concepto Técnico de Visita No. 623 del 09 de febrero de 2018 se indican unas condiciones de deterioro de las piscinas de almacenamiento de los residuos líquidos generados en el proceso industrial, no existe registro alguno dentro del expediente DTN-1-091-2018, que técnicamente confirme o establezca el grado de las afectaciones por la emisión de gases tóxicos, así como lo expuesto e indicado por QUINSA en los descargos y demás oficios relacionados con el presente cargo a lo largo del proceso sancionatorio ambiental.

Así las cosas, es de precisar que para el presente informe de motivación y la tasación de la multa no será incluida la valoración que se hubiese realizado para este cargo en el concepto inicial y, por tanto, no se tasa el valor de la multa para el mismo.

5	• *"Inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA."*	*"Emisiones de gases tóxicos por la exposición a las condiciones de las piscinas de almacenamiento de los residuos líquidos generados en el proceso industrial"*

Ahora bien, a continuación, se tasa los valores de la multa por afectación ambiental para los cargos 1, 2 y 4.

N°	CARGO FORMULADO	Valoraciones de Importancia de la Afectación de las Actividades Consignadas en el CT 623 del 09 de febrero de 2018	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)	I= (3 x IN) +(2 x EX) +PE+RV+MC
1	• *"Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:* - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.* - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.* - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.* - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico."*	*"Derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo y el cauce del drenaje natural"*	1	1	3	3	3	14
2	• *"Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639."*	*"Afectación a 2960 m2 de la ronda de protección ambiental del drenaje natural por el derrame de ácido sulfúrico"*	1	1	1	1	1	8
4	• *"Inadecuado disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534."*	*"Inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"*	1	1	1	1	1	8
PROMEDIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL								10
CALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION A LOS RECURSOS NATURALES								Leve

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

La valoración por magnitud potencial de la afectación será aplicada para los cargos 3 y 6, por obedecer a incumplimientos normativos.

N°	CARGO FORMULADO	Valoraciones de Importancia de la Afectación de las Actividades Consignadas en el CT 623 del 09 de febrero de 2018
3	• *"Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente."*	*"Vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental"*
6	• *"Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente."*	*"Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de Contingencias aprobado por la autoridad ambiental"*

Ahora bien, a continuación, se tasa los valores de la multa por magnitud potencial para los cargos 3 y 6.

N°	CARGO FORMULADO	Valoraciones de Importancia de la Afectación de las Actividades Consignadas en el CT 623 del 09 de febrero de 2018	Intensidad (IN)	Extensión (EX)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (MC)	I= (3 x IN) +(2 x EX) +PE+ RV+MC
3	• *"Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente."*	*"Vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental"*	1	1	1	1	1	8
6	• *"Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente."*	*"Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de Contingencias aprobado por la autoridad ambiental"*	1	1	1	1	1	8
PROMEDIO DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (INCUMPLIMIENTO NORMATIVO)								8
CALIFICACION DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (INCUMPLIMIENTO NORMATIVO)								Irrelevante

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() *Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"*

No Aplica, consultado el RUIA no se identifica registro de sanciones a nombre del infractor.

Limpiar **Buscar**

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

() *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

No aplica. Según lo establecido en CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018, para las actividades que generaron los cargos formulados, la valoración de la afectación es Leve e irrelevante.

() *Cometer la infracción para ocultar otra.*

No Aplica.

() *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

No Aplica.

() *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

No Aplica.

() *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*

No Aplica.

() *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

No Aplica.

() *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*

No Aplica.

() Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
No Aplica.
() El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
No aplica. Puesto que ya se tomó en cuenta la valoración por afectación ambiental.
() Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
No Aplica.
() Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
No Aplica.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

() Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
No Aplica.
() Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
No Aplica.
() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
No aplica. Según lo establecido en CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018, para las actividades que generaron los cargos formulados, la valoración de la afectación es Leve e irrelevante.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No aplica. No se presentan, determinan, calculan o se hallan los ingresos directos por la contravención.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No aplica. Como la infracción corresponde a vertimiento de aguas residuales domésticas sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental, se establece que el costo evitado es el correspondiente al pago de los costos de evaluación del trámite para la obtención del permiso de vertimientos y/o autorización de descarga, sin embargo, no existe registro alguno dentro del expediente DTN-1-091-2018, que obre como prueba y que permita establecer el valor o costo evitado por no realizar el trámite del permiso de vertimientos y/o autorización de descarga.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No Aplica. No se presentan, determinan, calculan o se hallan los ahorros de retraso por la contravención.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico de Visita No. 623 del 09 de febrero de 2018, efectuado por Oscar Andrés Hernández Gutiérrez (Profesional Universitario DTN), Jesús Fernando Perdomo (Profesional Universitario DTN) y Leidy Johana Díaz Sánchez (Contratista de SRCA) y a los registros que hacen parte del Expediente DTN-1-091-2018, no establecen claramente la capacidad de detección de la actividad que generó la infracción, para el presente informe de motivación de individualización de la sanción, se asumirá como baja, es decir, que presenta un valor de cero punto cuarenta (0.40).

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

Se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección.
*Fórmula [B] = (Y*1-P) /P = ingresar el valor $ 0,00*

No obstante, de conformidad con la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018, se establece que No Aplica. No se presentan, determinan, calculan o se hallan los ahorros de retraso por la contravención.

Multas - Contravención a la normativa ambiental *Beneficio Ilicito y Temporalidad*	CÓDIGO: T-CAM-074 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14

Beneficio Ilicito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,4	= p

B = $ -

Imagen 29. *Imagen del Beneficio ilícito según información del CTV N° 623 del 09 de febrero de 2018 y Expediente DTN-1-091-2018*

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico de Visita No. 623 del 09 de febrero de 2018, efectuado por Oscar Andrés Hernández Gutiérrez (Profesional Universitario DTN), Jesús Fernando Perdomo (Profesional Universitario DTN) y Leidy Johana Díaz Sánchez (Contratista de SRCA), se identifica que se estableció expresamente un factor de temporalidad (α)=23, el cual será tomado para el presente informe de motivación e individualización de la sanción.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

La descarga del H_2SO_4 sobre el suelo se realizó el día 16 de enero de 2018, y a la fecha de la visita el día 08 de febrero de 2018, se evidenció que la afectación por el derrame continuaba, por lo tanto, según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (α) es 1,1813.

α = 1,1813
d = 23

Imagen 30. *Imagen del factor de temporalidad establecido en el CTV N° 623 del 09 de febrero de 2018.*

Factor de temporalidad	Número de dias continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (Entre 1 y 365)	**23**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,1813**

Imagen 31. *Imagen del Factor de Temporalidad según información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018*

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

De acuerdo a la aplicación de la T-CAM 075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación" se tiene el siguiente resultado:

VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL - Cargo 1:

"(…)

- *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:*
  - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
  - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico.*

(…)"
*i = (22.06*SMMLV) *I*
i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente año 2018= $781.242
I: Importancia de la afectación
*i = (22.06*$781.242) *I = $* ***241.278.779***

Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSION: 2 FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**14**	
SMMLV - 2018		**$ 781.242**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 241.278.779**	

Imagen 32. *Valor monetario de la Importancia de la Afectación Ambiental conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 1.*

VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL - Cargo 2:

"(…)
Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.
(…)"
*i = (22.06*SMMLV) *I*
i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente año 2018= $781.242
I: Importancia de la afectación
*i = (22.06*$781.242) *I = $ **137.873.588***

Multas - Contravención a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**8**	
SMMLV - 2018		**$ 781.242**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 137.873.588**	

Imagen 33. *Valor monetario de la Importancia de la Afectación Ambiental conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 2.*

VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL - Cargo 3:

"(…)
Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.
(…)"
*i = (22.06*SMMLV) *I*
i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente año 2018= $781.242
I: Importancia de la afectación
*i = (22.06*$781.242) *I = $* ***137.873.588***

Multas - Contravención a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, a establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**8**	
SMMLV - 2018		**$ 781.242**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 137.873.588**	

Imagen 34. *Valor monetario de la Importancia de la Afectación Ambiental conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 3.*

VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL - Cargo 4:

"(…)
Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.
(…)"
*i = (22.06*SMMLV) *I*
i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente año 2018= $781.242
I: Importancia de la afectación
*i = (22.06*$781.242) *I = $* ***137.873.588***

Multas - Contravención a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*			CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**8**	
SMMLV - 2018		**$ 781.242**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 137.873.588**	

Imagen 35. *Valor monetario de la Importancia de la Afectación Ambiental conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 4.*

VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL - Cargo 6:

"(…)
Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente.
(…)"
*i = (22.06*SMMLV) *I*
i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente año 2018= $781.242
I: Importancia de la afectación
*i = (22.06*$781.242) *I = $* ***137.873.588***

	Multas - Contravención a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSION: 2 FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**8**	
SMMLV - 2018		**$ 781.242**	
Factor de conversión		**22,06**	
i=		**$ 137.873.588**	

Imagen 36. *Valor monetario de la Importancia de la Afectación Ambiental conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 6.*

NOTA: Es de precisar que para el presente informe de motivación e individualización de la sanción se tomó como base el SMMLV del año 2018, por ser la vigencia en la cual iniciaron los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio que cursa bajo el expediente DTN-1-091-2018.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Aplicar T-CAM-078 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación".

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO – Cargo 1:

"(…)

- *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:*
  - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
  - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico.*

(…)"

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)*			
I = 14			
AFECTACIÓN		**OCURRENCIA**	
Valoración de la Afectación / Rango de I	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante 6	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		**Probabilidad de Ocurrencia**	

Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,4
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m		14	
($) R = (11,03 x SMMLV) * r		$ 120.639.389,64	

Imagen 37. *Valor monetario del Riesgo conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 1*

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO – Cargo 2:

"(…)
Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.
(…)"

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)

I = 8

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Critico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m		4	
($) R = (11,03 x SMMLV) * r		$ 34.468.397,04	

Imagen 38. *Valor monetario del Riesgo conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 2*

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO – Cargo 3:

"(…)
Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.
(…)"

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)*

I = 8

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Critico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2

EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**	**4**
($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 34.468.397,04**

Imagen 39. *Valor monetario del Riesgo conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 3*

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO – Cargo 4:

"(…)
Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.
(…)"

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)*

I = 8

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Critico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2

EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**	**4**
($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 34.468.397,04**

Imagen 40. *Valor monetario del Riesgo conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 4*

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO – Cargo 6:

"(…)
Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente.
(…)"

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)*

I = 8

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Critico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m		4	
($) R = (11,03 x SMMLV) * r		$ 34.468.397,04	

Imagen 41. *Valor monetario del Riesgo conforme T-CAM-075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"-CARGO 6*

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

6. COSTOS ASOCIADOS

No aplica. No se presentan costos adicionales incurridos, de conformidad con la información que reposa en el expediente DTN-1-232-2018.

Multas - Contravención a la normativa ambiental *Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica*		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	Ca	**$ 0**

Imagen 42. *Costos Asociados conforme T-CAM-077 e información disponible en el DTN-1-091-2018*

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: ***SI __, NO _X__***

Dentro del expediente DTN-1-091-2018 se tiene la copia de un Certificado de existencia y representación Legal de QUIMICA INTEGRADA S.A., identificada con NIT 800.078.640-1, emitido el 07 de febrero de 2018, en donde se identifica que cuenta con un Activo Total de $10.236.440.589,00, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
QUIMICA INTEGRADA S. A.
Fecha expedición: 2018/02/07 - 16:47:24 **** Recibo No. H000018599 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20180207-0020
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A ENTIDAD OFICIAL ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FchvWPBUcn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: QUIMICA INTEGRADA S. A.
SIGLA: QUINSA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800078640-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : AIPE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 46352
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 25 DE 1989
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 08 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 10,236,440,589.00

Imagen 43. *Captura de pantalla Certificado de existencia y representación Legal de QUIMICA INTEGRADA S.A., identificada con NIT 800.078.640-1, emitido el 07 de febrero de 2018.*
Fuente: DTN-1-091-2018

Adicionalmente, se tiene copia del Certificado de existencia y representación Legal de QUIMICA INTEGRADA S.A., identificada con NIT 800.078.640-1, emitido el 10 de julio de 2024, y que hace parte integral de un trámite de permiso de emisiones atmosféricas que cursa en esa Corporación bajo expediente PEA-00008-24, en el cual podemos identificar el tamaño de la empresa que es MEDIANA.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Cámara de Comercio del Huila

Fecha expedición: 10/07/2024 - 10:14:28
Recibo No. H000100455. Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AJ12V348EG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://si.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C2011
Actividad secundaria Código CIIU: G4664
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: QUIMICA INTEGRADA S.A.
Matrícula No.: 46353
Fecha de Matrícula: 25 de octubre de 1989
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : PLANTA: KM 34 VIA NEIVA- BOGOTA - Los Fundadores
Municipio: Aipe, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $28.894.883.485,00

Página 7 de 8

Imagen 44. *Captura de pantalla página 7 del Certificado de existencia y representación Legal de QUIMICA INTEGRADA S.A., identificada con NIT 800.078.640-1, emitido el 10 de julio de 2024. Fuente: Expediente PEA-00008-24*

Así las cosas, para el presente informe de motivación e individualización de la sanción se tomará que la Capacidad socioeconómica de QUIMICA INTEGRADA S.A., identificada con NIT 800.078.640-1, como persona jurídica, será MEDIANA.

capacidad Socioecenómica del Infractor	PERSONA NATURAL		
	PERSONA JURIDICA	Mediana	0,75
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		**0,75**

Imagen 45. *Capacidad Socioeconómica de QUIMICA INTEGRADA S.A., identificada con NIT 800.078.640-1, conforme T-CAM-077*

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- *Concepto Técnico de Visita No. 2638 de fecha 09 de febrero de 2018.*
- *Concepto Técnico de Visita No. 1900 de fecha 09 de mayo de 2018.*
- *Radicado CAM N° 20183100098312 de fecha 08 de mayo de 208.*
-

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Para los cargos 1, 2 y 4 por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación, se tiene:

Valor de la Multa por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación- CARGO 1:

"(…)

- *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:*
  - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
  - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico.*

(…)"

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,4**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	$ 781.242
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$241.278.779,28**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	23
	factor alfa	**1,1813**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Ente Territorial / Departamento**	0,75
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 213.770.347**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Imagen 46. *Imagen del cálculo de la Multa en T-CAM-078 (Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación), para el cargo 1.*

<u>Valor de la Multa por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación- CARGO 2:</u>

"(…)

Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada Muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.
(…)"

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,4**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 781.242
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$137.873.588,16**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	23
	factor alfa	**1,1813**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Ente Territorial / Departamento**	0,75
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 122.154.484**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Imagen 47. *Imagen del cálculo de la Multa en T-CAM-078 (Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación), para el cargo 2.*

Valor de la Multa por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación- CARGO 4:

"(…)

Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534. (…)"

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,4**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 781.242
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$137.873.588,16**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	23
	factor alfa	**1,1813**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Ente Territorial / Departamento**	0,75
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 122.154.484**
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Imagen 48. *Imagen del cálculo de la Multa en T-CAM-078 (Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación), para el cargo 4.*

Ahora bien, para los cargos 3 y 6 se aplica Multa por Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, y se obtiene:

Valor de la Multa por Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial - CARGO 3:
"(…)

Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.
(...)"

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,4**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 781.242
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 34.468.397**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	23
	factor alfa	**1,1813**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Ente Territorial / Departamento**	0,75
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 30.538.621**
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Imagen 49. *Imagen del cálculo de la Multa en T-CAM-079 (Multas - Contravención a la normativa ambiental por Magnitud Potencial), para el cargo 3.*

<u>Valor de la Multa por Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial - CARGO 6:</u>

"(...)
Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente.
(...)"

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,4**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 781.242
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 34.468.397**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	23
	factor alfa	**1,1813**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Ente Territorial / Departamento**	0,75
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 30.538.621**
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)		

Imagen 50. *Imagen del cálculo de la Multa en T-CAM-079 (Multas - Contravención a la normativa ambiental por Magnitud Potencial), para el cargo 6.*

NOTA: *Es de precisar que cada uno de los cálculos de las multas por los cargos formulados se realizó tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente del año 2018, el cual era de $781.242, debido a que es el año en el que ocurrieron los hechos que originaron el inicio del proceso sancionatorio.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se formuló cargos por afectación ambiental e incumplimiento a la normatividad ambiental, la Resolución 2086 de 2010 establece que se deben promediar los montos de las tasaciones para establecer así el monto definitivo a imponer, no obstante, a continuación, se relacionan el valor de la multa para

cada uno de los cargos por infracción a la normatividad ambiental por magnitud potencial:

Valor de la Multa - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación:

Tabla 2. *Valor de la Multa - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación aplicada a los cargos 1, 2 y 4*

	CARGO	***Valor de la multa por Infracción a la Normatividad Ambiental***
CARGO 1	• *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:* - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.* - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.* - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.* - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico.*	*$ 213.770.347*
CARGO 2	*Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.*	*$ 122.154.484*
CARGO 3	*Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.*	*No se tasa por importancia de la afectación, pero si por incumplimiento normativo*
CARGO 4	*Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.*	*$ 122.154.484*
CARGO 5	*Inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA.*	*No se tasa por importancia de la afectación ni por incumplimiento normativo*
CARGO 6	*Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente.*	*No se tasa por importancia de la afectación, pero si por incumplimiento normativo*
	PROMEDIO	***$ 152.693.105***

De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe de motivación de individualización de la sanción, es preciso indicar que:

- *Para el **cargo 3** no se le aplicará valoración por la importancia de la afectación ambiental debido a que en los registros no se cuenta con informes de caracterizaciones que permitan identificar el grado de carga contaminante aportada al recurso suelo con el vertimiento directo y solo se tomará como base en la tasación de la multa por magnitud potencial de la afectación debido a que el cargo finalmente formulado obedece a un incumplimiento normativo.*

- *En cuanto al **cargo 5,** desde el área técnica se considera oportuno manifestar que, si bien es cierto dentro del CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018 se indican unas condiciones de deterioro de las piscinas de almacenamiento de los residuos líquidos generados en el proceso industrial, no existe registro alguno dentro del expediente DTN-1-091-2018, que técnicamente confirme o establezca el grado de las afectaciones por la emisión de gases tóxicos, así como lo expuesto e indicado por QUINSA en los descargos y demás oficios relacionados con el presente cargo a lo largo del proceso sancionatorio ambiental.*

  Así las cosas, es de precisar que para el presente informe de motivación y la tasación de la multa no será incluida la valoración que se hubiese realizado para este cargo en el concepto inicial y, por tanto, no se tasa el valor de la multa para el mismo, por importancia de la afectación ni por incumplimiento normativo, conforme a la inexistencia de información soporte en el expediente DTN-1-091-2018 que sustente este cargo y lo expuesto en la parte considerativa del presente concepto.

- *Frente al **cargo 6**, no le aplica tasación de multa por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación, debido a que obedece claramente a un incumplimiento normativo.*

Valor de la Multa - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial (Incumplimiento Normativo):

Tabla 3. *Valor de la Multa - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial (Incumplimiento Normativo), aplicada a los cargos 3 y 6*

	CARGO	***Valor de la multa por Infracción a la Normatividad Ambiental***
CARGO 1	• *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en Km 34 de la Vía Neiva-Bogotá, así:* - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.* - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.* - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.* - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generador por el derrame del ácido sulfúrico.*	*No se tasa por incumplimiento normativo, ya que el cargo obedece a importancia de la afectación.*
CARGO 2	*Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2690 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.*	*No se tasa por incumplimiento normativo, ya que el cargo obedece a importancia de la afectación.*
CARGO 3	*Vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente.*	*$ 30.538.621*
CARGO 4	*Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.*	*No se tasa por incumplimiento normativo, ya que el cargo obedece a importancia de la afectación.*
CARGO 5	*Inadecuado manejo de residuos líquidos generados en el proceso industrial en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA.*	*No se tasa por importancia de la afectación ni por incumplimiento normativo.*
CARGO 6	*Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia correspondiente.*	*$ 30.538.621*
	PROMEDIO	***$ 30.538.621***

Para los cargos 1, 2 y 4 ya fueron tasadas las multas por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación, razón por la cual, solo para los cargos 3 y 6 se tasa multa por Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial (Incumplimiento Normativo), conforme a la información soporte que sustentan estos cargos en el expediente DTN-1-091-2018 y lo expuesto en la parte considerativa del presente concepto.

Tabla 4. *Valor de la Multa definitiva por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación y por Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial (Incumplimiento Normativo), aplicada a los cargos 1,2,4 y 3,6 del proceso sancionatorio Expediente DTN-1-091-2018*

CONCEPTO MULTA	***CARGOS TASADOS***	***Valor de la multa***
Valor de la Multa - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación	*CARGO 1, 2 y 4*	*$ 152.693.105*
Valor de la Multa - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial (Incumplimiento Normativo)	*CARGO 3 y 6*	*$ 30.538.621*
SUMATORIA O MULTA FINAL		***$ 183.231.726***

Teniendo en cuenta que se valoró en el CTV N° 623 del 09 de febrero de 2018 por afectación ambiental y por magnitud potencial, se formularon seis cargos con base a ello, se realizó valoración por Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación y por magnitud potencial para 5 de los seis cargos formulados en el proceso sancionatorio (conforme a la información que reposa en el expediente DTN-1-091-2018), y en consecuencia, para el presente informe de motivación e individualización de sanción se determina que el valor definitivo de la tasación de la multa es de ***Ciento ochenta y tres millones doscientos treinta y un mil setecientos veintiséis pesos M/cte., ($ 183.231.726).***

10. RECOMENDACIONES

El procedimiento se realizó para los cargos 1, 2 y 4 por Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación y para los cargos 3 y 6 por Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial (Incumplimiento Normativo), en persona jurídica, conforme al concepto técnico N° 623 del 09 de febrero de 2018,

el Auto de Inicio y Pliego de Cargos.

Por otro lado, es de precisar que, a la fecha del presente informe de motivación de individualización de la sanción, se identifica que QUIMICA INTEGRADA S.A., identificada con NIT 800.078.640-1, cuenta con los siguientes permisos otorgados por parte de la Corporación:

- *Permiso de Concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial otorgado mediante resolución N° 974 del 08 de junio de 2012 y prorrogada mediante resolución N° 1241 del 16 de mayo de 2023 (Expediente PCAS-00034-22).*
- *Permiso de reúso de aguas residuales domésticas otorgado mediante resolución 1061 del 26 de junio de 2020 (Expediente PCA-00169-19).*
- *Actualmente se encuentran en trámite de evaluación una solicitud de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante resolución 2031 del 26 de julio de 2019 y modificado mediante resolución 1963 del 11 de agosto de 2022, de la empresa Química Integrada S.A., que cursa bajo expediente PEA-00008-24.*
- *Actualmente se encuentran en trámite de evaluación de una licencia ambiental para Almacenamiento de sustancias químicas, de la empresa Química Integrada S.A., bajo expediente LA-00006-23.*

*Finalmente, se recomienda al área jurídica revisar si hay lugar a aplicar otro tipo de sanción adicional a la multa, de conformidad a las establecidas en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, puesto que desde el área técnica no se considera otra aplicable, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo en mención, a los hechos expuestos en el concepto técnico CTV No. 623 del 09 de febrero de 2018, que dio origen a presente proceso sancionatorio y a la no existencia de otras pruebas técnicas dentro del expediente DTN-1-091-2018 que soporten la aplicabilidad de las mismas. **(...)"***

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, esta Corporación, procederá a Declarar Responsable a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, por encontrarse, a excepción del Cargo Quinto, plenamente demostrado los cargos formulados mediante el Auto 127 del 02 de septiembre de 2019, consistentes en:

- *Afectación ambiental producto del derrame de ácido sulfúrico sobre el suelo, el cauce y la ronda de protección ambiental del drenaje natural, a la altura de la planta Quinsa, ubicada en el Km 34 de la vía Neiva - Bogotá, así:*
  - *Afectación a la capa orgánica del suelo por el derrame del ácido sulfúrico y por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
  - *Afectación al cauce del drenaje de aguas lluvias por el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación a la flora y fauna existente en la zona donde se presentó el derrame del ácido sulfúrico.*
  - *Afectación al paisaje por el cambio en los aspectos estéticos y visuales generados por el derrame del ácido sulfúrico.*
- *Afectación de zona de ronda de protección hídrica de drenaje natural sin nombre, afluente de la quebrada muchubi, en aproximadamente 2960 m2, en el tramo correspondido entre las coordenadas E870159 N849500 y E869890 N849639.*
- *Vertimiento de aguas residuales domesticas producto de la actividad administrativa, sobre el suelo sin tratamiento previo y sin contar con permiso debidamente emitido por autoridad ambiental competente*
- *Inadecuada disposición de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en el desarrollo de las actividades que hacen parte del proceso industrial de la empresa, en coordenadas planas E870058 N849534.*

- *Almacenamiento de sustancias nocivas sin contar con el Plan de contingencia. correspondiente.*

VIII. EN CUANTO AL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LA MEDIDA PREVENTIIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada en la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ***"(...)*** *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.* ***(...)."***

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en sus artículos 32 y 35, modificada por la Ley 2387 de 2024, respectivamente:

*"(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*

***Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. **(...)**"*

De tal manera, mediante la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, la Dirección Territorial Norte de la CAM impuso medida preventiva a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, consistente en:

"(...) 1. Suspensión inmediata del almacenamiento de las sustancias nocivas en la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva - Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), hasta tanto se cuente con el Plan de Contingencia para el derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas aprobado por esta Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.

2. Suspensión inmediata de la inadecuada disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos que se realiza en la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), específicamente sobre las coordenadas planas E870058 N849534, y deberá realizar plan de recuperación del área, consistente en la limpieza del área y se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

3. Suspensión inmediata de la descarga de las aguas residuales domésticas generadas en las áreas administrativas de la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva Bogotá. jurisdicción del municipio de Aipe (H), las cuales se vierten sobre el suelo, específicamente en las coordenadas planas E870271 N849518, hasta que se obtenga el permiso de vertimientos otorgado por autoridad ambiental.

*4. Suspensión inmediata del almacenamiento de los residuos líquidos en las piscinas de recirculación de la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva - Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), hasta tanto se realicen las obras necesarias que garanticen que con su uso no se genere afectación a la calidad del aire por la evaporación de los gases tóxicos debido a la exposición a las condiciones meteorológicas a las que se encuentran actualmente y que tampoco se generen afectación al suelo por una posible infiltración de los residuos líquidos causado por el notorio grado de deterioro evidenciado sobre la infraestructura de almacenamiento. **(...)**"*

Posteriormente, mediante la Resolución 2497 del 21 de agosto de 2018, se levantó parcialmente la medida preventiva impuesta, en el numeral primero del artículo primero de la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018, en el sentido de: *"**(...)** reanudar los procesos de almacenamiento de las sustancias nocivas en la planta QUINSA, ubicada en el kilómetro 34 de la Vía Neiva - Bogotá, jurisdicción del municipio de Aipe (H), toda vez que ha presentado Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, y esta se ajusta a los términos de referencia adoptados por esta Corporación para el almacenamiento de los productos antes referenciados, a la luz de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto 50 de 2018. **(...)**"*

Ahora bien, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se realicen las obligaciones solicitadas en el artículo segundo de la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018 y el artículo tercero de la Resolución 2497 del 21 de agosto de 2018, para su levantamiento definitivo, lo cual será verificado por la Dirección Territorial Norte de la CAM; Pero, en el entendido de que la Corporación esta decisión de fondo esta investigación administrativa sancionatoria ambiental

y que las medidas preventivas no son a perpetuidad y, que en virtud del Informe de Motivación de Individualización de la Sanción del 28 de febrero de 2025, se evidencio que la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, cuenta con los siguientes permisos otorgados por parte de esta Corporación:

"(...)

- *Permiso de Concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial otorgado mediante resolución No. 974 del 08 de junio de 2012 y prorrogada mediante resolución No. 1241 del 16 de mayo de 2023 (Expediente PCAS-00034-22).*
- *Permiso de reúso de aguas residuales domésticas otorgado mediante resolución 1061 del 26 de junio de 2020 (Expediente PCA-00169-19).*
- *Actualmente se encuentran en trámite de evaluación una solicitud de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante resolución 2031 del 26 de julio de 2019 y modificado mediante resolución 1963 del 11 de agosto de 2022, de la empresa Química Integrada S.A., que cursa bajo expediente PEA-00008-24.*
- *Actualmente se encuentran en trámite de evaluación de una licencia ambiental para Almacenamiento de sustancias químicas, de la empresa Química Integrada S.A., bajo expediente LA-00006-23.* ***(...)"***

Podemos considerar que actualmente, han realizado las acciones necesarias para resarcir los cargos indilgados materia de la investigación, y, por lo tanto, sin querer decir, que han cumplido en su totalidad y a cabalidad con lo solicitado, en cualquier momento esta Autoridad Ambiental, podrá solicitar las acciones realizadas totalmente sobre estos temas a la sociedad en mención, y en caso de no tenerlas en derecho, podrán ser sujeto de nuevas aperturas de procesos sancionatorios.

Por último, esta investigación sancionatoria ambiental que se está decidiendo de fondo, en razón a lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, frente a los hechos expuestos en el Concepto Técnico 623 del 09 de febrero de 2018 y el Concepto Técnico de Seguimiento 1900 del 09 de mayo de 2018, se ve en la obligación de levantar definitivamente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 510 del 13 de febrero de 2018 y la Resolución 2497 del 21 de agosto de 2018, a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que *"(...) La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.* ***(...)"***

En razón a lo anterior, se advertirá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, a la Empresa QUÍMICA INTEGRADA S.A., identificada con el Nit. 800.078.640-1, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en el Decreto 1076 del 2015, como en el Decreto 2811 de 1974 y demás normas ambientales vigentes que deba aplicar en sus actividades, so pena de ser investigado ambientalmente, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y, demás normas concordantes, indicando que de conformidad con

lo preceptuado en el artículo 7 ibidem se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental la **REINCIDENCA**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Empresa **QUÍMICA INTEGRADA S.A.**, identificada con el Nit. 800.078.640-1, de los Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Formulados mediante el Auto 127 del 02 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR DEL CARGO QUINTO del Auto de Formulación de Cargos 127 del 02 de septiembre de 2019, a la Empresa **QUÍMICA INTEGRADA S.A.**, identificada con el Nit. 800.078.640-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la Empresa **QUÍMICA INTEGRADA S.A.**, identificada con el Nit. 800.078.640-1, sanción consistente en **MULTA** equivalente a **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($183.231.726, oo M/Cte.).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Declarar el Informe de Motivación de Individualización de la Sanción del 28 de febrero de 2025, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 0-390-50-06605-7, del Banco Agrario de Colombia. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR DEFINITIVAMENTE la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la **Resolución 510 del 13 de febrero de 2018,** a la Empresa **QUÍMICA INTEGRADA S.A.,** identificada con el Nit. 800.078.640-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales y el cumplimiento de las normas ambientales vigentes para su actividad actual.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la Empresa **QUÍMICA INTEGRADA S.A.**, identificada con el Nit. 800.078.640-1, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015, en lo que respecta a los vertimientos sobre el suelo, la protección de cauces y rondas

hídricas, y el almacenamiento de sustancias nocivas; y el Decreto Ley 2811 de 1974, en lo que respecta a la disposición inadecuada de residuos sólidos; so pena de ser sancionado nuevamente conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por l Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes ambientales vigentes, indicando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 ibídem se considera como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental la REINCIDENCIA.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la Empresa **QUÍMICA INTEGRADA S.A.,** identificada con el Nit. 800.078.640-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, la decisión tomada en este Acto Administrativo, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Secretaría General - Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, con el fin de que se realice el registro contable y cobro respectivo de la sanción.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la cartelera de la Corporación la presente Resolución, Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: REPORTAR la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el declarado responsable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
En la Fecha 18 JUN 2025
Hora 8:00am se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) Yamile Amanda Rico Torres
Identificado(a) con C.C No. 52.797.992
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Resolución No. 1565 de 30 de mayo de 2025
Notificador Angela Caballero A.
Notificado
Dirección CL 5G B #17-71
Teléfono 3212285675
Correo Electrónico gerencia@gmu.co

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Revisó: Ivonne A. Pérez M. – Contratista DTN
Radicado 20182010023322 del 06 de febrero de 2018
Exp. DTN 1-091-2018